



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 0002100

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se impuso sanción por 5 SMMLV a la copropiedad demandante CONJUTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR P.H. al no tener en cuenta el Despacho la justificación presentada por el abogado de esta respecto de la inasistencia a la audiencia convocada para el día 29 de enero pretérito.

ANTECEDENTES:

La recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios (106 a 107), solicitando se revoque el prenotado previsto.

Del recurso se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio dentro de dicho término.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que no le asiste razón al recurrente como quiera que en audiencia celebrada el día 29 de enero de 2020, el Despacho le concedió el termino al demandante para que justificaran su inasistencia en los supuestos que habla el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que deberá comprobarse la inasistencia de las partes y sus

apoderados con una causa justificable en el hecho de un caso fortuito o una fuerza mayor, situación que no acaeció en el presente asunto máxime que ni siquiera el demandante justificó en debida forma dentro de la oportunidad señalada las razones de su inasistencia en la forma dispuesta en el precitado articulado, razón por la cual la sanción que se le impuso en el auto objeto de inconformismo se encuentra a tono con las disposiciones legales. Téngase en cuenta además, que para que proceda la suspensión de las audiencias debe encausarse dicha circunstancia en los motivos que estén dispuesto expresamente en la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

“Es claro que en acatamiento al principio de concentración, en las audiencias deben cumplirse, sin solución de continuidad, todos los actos previstos para cada una de ellas, por lo que el juez no puede suspenderlas según su parecer, sino “por las razones que expresamente autoriza este Código” (CGP, art. 5). Veamos algunos de esos motivos:

a. Si el juez distribuye la carga de la prueba, porque debe otorgarle a la parte correspondiente un término para aportar o pedir el respectivo medio probatorio (CGP, art. 167).

b. Si un testigo fundamental no comparece a la audiencia a rendir declaración (CGP, art. 218, num. 3). Pero destaquemos que no es cualquier testigo, sino aquél cuya declaración “se considere fundamental”.

c. Si el perito no asiste a la audiencia a la que fue convocado, caso en el cual “el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha...” (CGP, art. 228, inc. 2).

d. En los casos de exhibición de documentos, cuando no se hubiere formulado oposición, porque la parte tiene derecho a justificarse (CGP, art 267).

e. Si se formula tacha de falsedad o desconocimiento de un documento durante una audiencia, porque la parte que tacha o desconoce tiene derecho a que se practiquen las pruebas que pida y que el juez decrete, como una peritación (CGP, arts. 269 y 270).

f. Si en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juez decreta una prueba de oficio que no pueda recaudarse tras un receso (CGP, arts. 169 y 170). 37

g. Si se presenta una causal de interrupción del proceso (CGP, art. 159).

h. Si se configura un evento de suspensión del proceso (CGP, art. 161).

i. Si en el curso de la audiencia el juez se declara impedido o es recusado (CGP, art 145).

Estos y algunos otros pocos casos previstos en la ley, son los únicos que permiten suspender una audiencia. Claro está, eventos de fuerza mayor también lo provocarán; el Código no tenía que decirlo. Pero es incontestable que los jueces no pueden suspender las audiencias

011

a su arbitrio, menos para escuchar alegatos de conclusión o para dictar sentencia oral, o anunciar el sentido del fallo.¹”

Si bien, los fundamentos del recurso en contra del auto que fijó fecha de audiencia no se atendieron como quiera que como ya se indicó la única razón para suspender o reprogramar audiencia se sustenta en el hecho de que se justifique caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo el Despacho no la atendió por la simple solicitud del abogado y por el hecho de aportar dentro del término concedido el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante, toda vez que como ya se le puso en conocimiento, el actor contó con un tiempo más que suficiente previo a la celebración de la audiencia para aportar la carta de representación legal actualizada, pues si bien la audiencia se llevó a cabo el día, 20 de enero de 2020 lo cierto es que la fecha del auto en que se programara la misma es del 19 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, es claro señalar que aunque si bien no existe legislación expresa que disponga que el certificado pregonado deba tener determinado tiempo de vigencia, lo cierto es que para el Juzgador se hizo necesario aportar el mismo actualizado a fin de determinar la persona que ejerce la representación legal de la misma en hora actual, razón por la cual se hizo el requerimiento, pues tal como lo dispone el artículo 54 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, las personas jurídicas deben comparecer al proceso por intermedio de su representante legal:

“(…)Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

“Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos (...).”

En igual sentido, ha de tener en cuenta que el requerimiento hecho para determinar la vigencia del administrador, se hizo en virtud de los poderes de ordenación e instrucción de los cuales goza el Juez y que se encuentran consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso:

¹ -“CUESTIONES Y OPINIONES”. *Acercamiento práctico al Código General del Proceso*. Marco Antonio Álvarez Gómez, pag 36.

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.”(subrayado intencional)

Entonces, es claro que es al juez de instancia en aplicación de su poder de aclaración, tiene plena facultad para solicitar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actora con una vigencia no superior a un mes, pues es esta un practica sistémica a fin de verificar la situación actual de dicha entidad al momento de la presentación de la demanda y para las diferentes etapas procesales, entre las cuales se encuentra el desarrollo de las diligencias, con el fin de ratificar la persona que ostenta la representación legal de la misma.

Cabe agregar que la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de la propiedad horizontal, prevé que el término para que el administrador ejerza la representación legal será aquel acordado en el reglamento de la copropiedad:

ARTÍCULO 50. *Naturaleza del administrador. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias(...)*”

Sin embargo, ha de resaltarse que la condición de representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR P.H. solamente podrá corroborarse mediante documento idóneo que no es más que el certificado de existencia y representación legal de la señalada copropiedad, o de ser caso el interesado debió allegar el reglamento de la copropiedad en el cual constara que efectivamente la señora ALIX ROCIO CASTELLANOS FIGUEREDO en hora actual es la representante legal de la mentada entidad. No obstante, aun cuando el mismo contó con un término prudencial para aportar tal documental objeto de reproche, el día 29 de enero de 2020 fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia no procedió de tal manera.

Por lo que no puede hoy excusarse el quejoso, aduciendo un caso fortuito o una fuerza mayor por el hecho de que al momento de intentar imprimir la carta de representación legal el día de la audiencia, la página de la Secretaria de Gobierno se encontraba fuera de servicio. Frente a lo anterior, ha de acotarse la definición de las figuras del caso fortuito y fuerza mayor dispuesta en el artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890 definió dicha figura de tal manera:

“ARTÍCULO 1o. Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Dicho lo anterior, es claro entonces que no podrá ser tenida en cuenta la justificación presentada por el apoderado del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CATALINA II SECTOR -P.H.-, pues no acreditó el caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera su asistencia a la audiencia del día 29 de enero de 2020, dentro del término previsto en la ley, esto es, los tres días (03) concedidos en la audiencia predicha, pues únicamente aportó un escrito mediante el cual manifestó que el día de la audiencia le fue imposible presentar el documento de representación legal actualizado, en razón a que la página de la Secretaria de Gobierno se encontraba fuera de servicio, y por tanto dichas causas corresponden a hechos que no le son imputables, memorial que fue acompañado con un certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición 30 de enero de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, es de destacar que existen causas que no le son imputables a las partes ni al juez, ante las cuales el Juzgador deberá realizar una ponderación sobre el caso en concreto:

“(…)La norma es bastante estricta, y cabría preguntar qué pasa cuando, por ejemplo, la causa es atribuible a la administración de justicia, o cuando es ajena a la voluntad del juez y de las partes, y aunque de todas maneras deben observarse los términos procesales, habrá que evaluar esos casos de difícil tipificación que no puedan acreditarse antes de la audiencia, como ocurre con los paros sindicales, situaciones adversas de salud o accidentales que son repentinas y acaso inidóneas para tipificar fuerza mayor o caso fortuito, u otras situaciones que por casuismo son de imposible consagración legal. De ahí que para cada evento se requerirá de una ponderación del juez sobre la situación en particular para decidir lo que considere pertinente.(…)”²

Sin embargo, las situaciones previamente señaladas no se encuadran en el caso bajo estudio, pues la causa que originó el hecho para no adelantarse la audiencia no es ajena a la voluntad de las partes, pues tal como quedó expuesto en líneas de precedencia, el aportar dentro del término de 3 días ordenado en la audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, la certificación de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR – P.H.-, con un vigencia no superior a un mes, no constituye un caso fortuito o fuerza mayor.

Pues aunque, señalara el togado que el día de la audiencia les fue imposible aportar el documento mencionado por el hecho de que la página de la Secretaria de Gobierno se encontraba fuera de servicio, aun cuando el Juez de instancia le otorgara un tiempo para que imprimiera el mismo, no resulta un hecho atribuible más que al actor, pues como se pronunció este Despacho en el auto recurrido, el actor tuvo el tiempo suficiente previo a la realización de la diligencia para obtener el documento conducente que demostrara la representación legal de la copropiedad demandante.

Así las cosas, y atendiendo a dichos cargos, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido.

Corolario lo anterior, se negará el recurso de apelación por no estar contemplado el mismo dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le advertirá al demandante que deberá allegar para el día de la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, con una fecha de expedición no superior a un mes, so pena de darse aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 372 precitado.

² Excepciones y sentencias en el proceso ejecutivo del CGP. José Alfonso Isaza Dávila. pag 41.

Se pone de presente que la fecha de la audiencia se programara en auto de la misma fecha.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada por ser improcedente.

TERCERO: Adviértasele al actor que deberá aportar para el día de la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, con una fecha de expedición no superior a un mes, so pena de darse aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 372 precitado.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ